

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	FABIO SALAZAR RAMIREZ Y OTROS
EJECUTADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00108-00

Auto Interlocutorio No. 053

Una vez desarchivado el expediente ordinario y revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que es procedente la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, de la misma manera ha dispuesto que en estos casos se deben reunir unos requisitos mínimos².

Por ello se solicita a la parte ejecutante aclarar su solicitud, precisando los montos de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se pretende el pago de la suma de \$551.120 a favor de la señora Maribel Carmona por concepto de daño emergente, y revisado el título ejecutivo se observa que esta suma no corresponde a la condena.

2. De la misma manera se solicita aclarar las pretensiones, para que se precise si lo perseguido igualmente corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, toda vez al iniciar la solicitud se mencionan, no obstante, las mismas no figuran en las pretensiones deprecadas.

3. De la revisión del expediente del proceso ordinario, se desprende que el ejecutante Daniel Stiven Salazar a la fecha ya es mayor de edad, en consecuencia, debe allegarse el poder respectivo para el trámite del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda **Consejero Ponente:** Dr. William Hernández Gómez. Auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

² “En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP³-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

³ Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021
La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de febrerode dos mil veintiuno (2021)

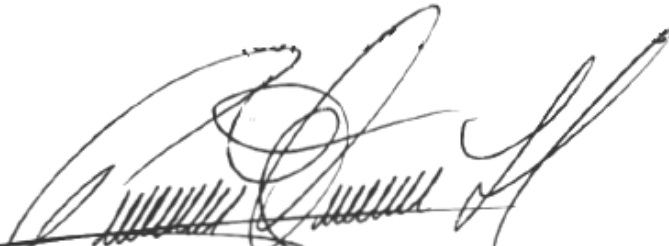
ACCIÓN	REAPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDWIN ALEXANDER FERNANDEZ VELEZ
DEMANDADO	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00026-00

Auto No. 049

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **22 de abril de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 am.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, al haber sido condenatoria la sentencia No. 105 del 07 de diciembre de 2020 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que, en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 febrero de 2021.

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

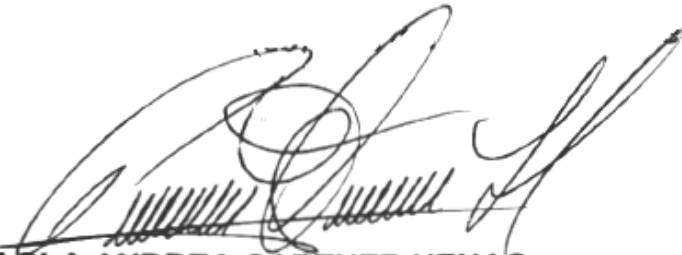
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	MARIA MARLENÉ VALENCIA GOMEZ
RADICADO	76001-33-33-001-2013-00117-00

Auto de Sustanciación No. 043

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 12 de junio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO VERA MUÑOZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00267-00

Auto de Sustanciación No. 044

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 31 de julio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **MODIFICÓ** la sentencia No. 190 de fecha 10 de octubre de 2016 y en su lugar dispuso, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, reliquidar la asignación de retiro del demandante a partir del 30 de junio de 2012 de la siguiente manera:

1. Tomando como base la asignación básica mensual que debe ser liquidada de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, numeral 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, remitiéndose a lo señalado en el artículo 1º, inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, es decir, aplicar el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en el 60%. Autorizar a Cremil realizar los descuentos por concepto aportes pensionales en virtud del incremento ordenado.
2. Conforme lo establece en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, tomando el 70% del salario básico mensual que devengaba aquel en actividad y al valor que resulte se le debe adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el demandante al momento de adquirir el derecho0 a obtener las asignación de retiro.

Así mismo, **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia apelada.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00379-00

Auto de Sustanciación No. 045

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 153 de fecha 28 de julio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 002 de fecha 23 de enero de 2017, proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda, basando su argumento en la sentencia del 15 de marzo de 2018 proferida por el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	AURA DALIA ESPAÑA ESPAÑA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00146-00

Auto Interlocutorio No. 046

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se ordena notificar la presente demanda, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que en el plenario no se pudo realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **Juan Carlos Barona García**, se procederá a realizarla por medio de aviso, conforme lo indica el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCÉDASE por secretaría a efectuar la notificación a la parte vinculada de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, procediendo con el aviso al señor **JUAN CARLOS BARONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.493.188, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

SEGUNDO: Se informa al apoderado judicial de la empresa **AUTOMOTROES FARALLONES**, que el respectivo aviso se enviará al correo de notificaciones judiciales aportado con el escrito de contestación de la demanda, para que sea remitido a través de servicio postal autorizado.

Así pues, cuanto el apoderado judicial de la entidad demandada cuente con el respectivo comprobante del envío del aviso a través del servicio postal autorizado, deberá remitirlo con destino a este Despacho de manera digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JULIÁN RODRÍGUEZ CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.727.609 y portador de la tarjeta profesional No.125.937 expedida por el C.S. de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

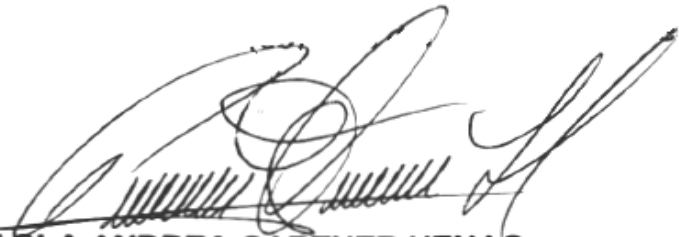
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 05/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

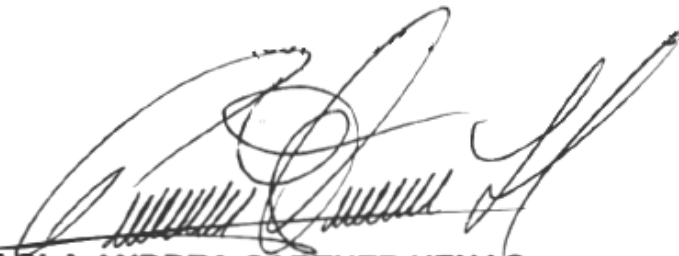
ACCIÓN	REAPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARY MINA MINA Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00298-00

Auto No. 050

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **22 de abril de 2021, a partir de las diez y media de la mañana (10:30 am.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, al haber sido condenatoria la sentencia No. 114 del 18 de diciembre 2020 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que, en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 006 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 febrero de 2021.

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 051

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDNATE	MARTHA CECILIAS ORTIZ MONTERO
DEMANDADO	METROCALI S.A
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00012-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 101 del 24 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 101 del 24 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

¹ Fl. 256

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 052

MEDIO DE CONTROL	REPARAACION DIRECTA
DEMANDNATE	FRANKLIN JAVIER CUNDUMI SOLIS Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00053-00

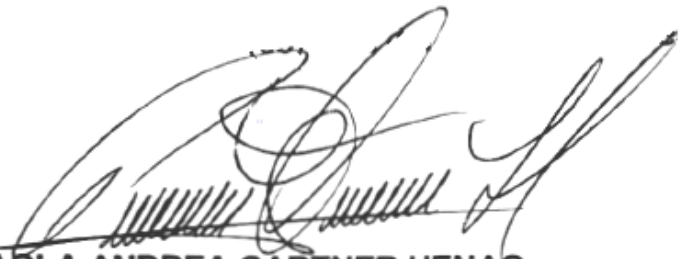
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 104 del 04 de diciembre 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 104 del 04 de diciembre 2020 proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 396

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 053

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDNATE	HERMES AUDIVER BARRETO OSPINA
DEMANDADO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00138-00

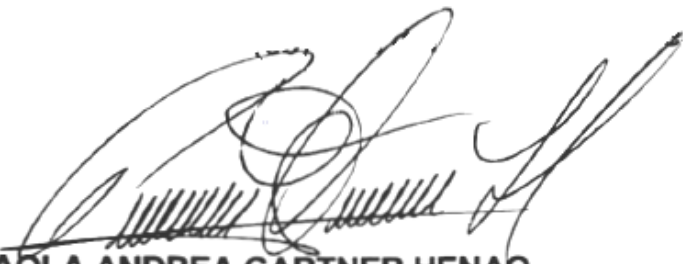
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 103 del 30 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 103 del 30 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

¹ Fl. 61

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 054

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDNATE	ADRIANA GORDILLO LOZANO
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-SEC. VALLE
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00053-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 106 del 10 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 106 del 10 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 251

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 055

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDNATE	MIRYAM ERAZO FERNANDEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00055-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 111 del 16 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 111 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

¹ Fl. 235

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de
Sustanciación No.
056**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO VIERA MUÑOZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00305-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por Carlos Alberto Viera Muñoz contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

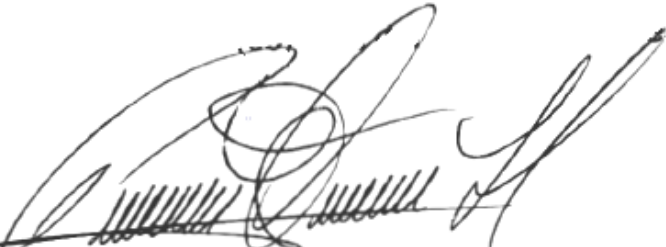
No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-001-2015-00305-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 05 de febrero de 2021 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 006

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto
Sustanciación
Nº. 057

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARCO TULIO BOLAÑOS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00012-00

Mediante correo electrónico de 04 de febrero de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez-Valle del Cauca remitió copia del DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL N° 1108562905 – 543 del 03 de febrero de 2021, por medio del cual se valoró a la señora MARIA JOSE BOLAÑOS GARCIA.

En consecuencia, resulta procedente poner en conocimiento de las partes el dictamen allegado al proceso y correr traslado del mismo por el término de tres (3) días para que en el evento de considerarlo necesario se pronuncien sobre su contenido y por escrito realicen las solicitudes de sustentación, aclaración o adición que consideren pertinentes.

En el evento de no presentarse observaciones frente al dictamen, la prueba se incorporará al proceso sin que resulte necesaria su sustentación en audiencia.

Finalmente, mediante correo electrónico se pondrá en conocimiento de las partes los documentos referenciados en la presente providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Dictamen De Determinación De Origen Y/O Pérdida De Capacidad Laboral y Ocupacional N° 1108562905 – 543 del 03 de febrero de 2021 por medio del cual se determina la perdida de capacidad Laboral e la Señora MARIA JOSE BOLAÑOS GARCIA.

SEGUNDO: CORRER traslado del dictamen allegado por el término de tres (3) días para que en el evento de considerarlo necesario las partes se pronuncien sobre su contenido y por escrito realicen las solicitudes de sustentación, aclaración o adición que consideren pertinentes.

TERCERO. - Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del

Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 de febrero de 2021

La secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 054

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00111-00
EJECUTANTE:	CARLOS EMIRO CARABALÍ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, una vez corrido el traslado de ley, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, consagra las reglas que se deben seguir en cuanto a la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El*

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Con fundamento en el numeral 3 del precepto legal antes transcrito, se procede a resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante obrante a folios 249 a 252, la cual en resumen arrojó como sumas a pagar las siguientes:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CAPITAL PRESTACIONES INDEXADAS	\$1.956.387,87
CAPITAL POR AUXILIO DE CESANTÍAS	\$418.542
CAPITAL SANCIÓN MORATORIA HASTA LA EJECUTORIA	\$55.549.413
MÁS: CAPITAL CAUSADO DESPUÉS DE LA EJECUTORIA POR LA SANCIÓN MORATORIA	\$59.752.247
<u>INTERESES DE MORA LIQUIDADOS PARA EL PERIODO OCTUBRE 31 DE 2013 Y JULIO 31 DE 2020</u>	<u>\$152.348.598.15</u>
<u>CAPITAL MAS INTERESES QUE SE DEBEN A JULIO 31 DE 2020</u>	<u>\$270.025.188, 02</u>

De la revisión de la anterior liquidación del crédito, se establece que la misma debe ser modificada en cuanto a la suma liquidada por concepto de sanción moratoria y por intereses, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con lo señalado en el auto que libró el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el primero de los cuales ordenó a la entidad ejecutada a pagar las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA

PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS	\$1.956.387
AUXILIO DE CESANTÍAS	\$ 418.542
VALOR SANCIÓN MORATORIA	\$ 62.530.965
SUMA TOTAL PRESTACIONES SOCIALES, CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA	\$64.905.723

2.1. LIQUIDACION SANCION MORATORIA

En cuanto a la liquidación del auxilio de cesantías y la sanción moratoria, en el auto que libró el mandamiento de pago se dispuso:

“Conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se liquidan las cesantías, sin lugar a reconocer indexación, en los términos estipulados por la sentencia C – 448 de 1996 (fl. 41), ni tampoco, hay lugar a liquidar los intereses a las cesantías, toda vez que estos tampoco figuran ordenados en la condena en el título ejecutivo base de recaudo.

AUXILIO DE CESANTÍAS	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE
19/11/2002 AL 21/12/2003	418542

SANCIÓN MORATORIA		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO
SALARIO 2003	338310	11277

PERIODO A LIQUIDAR		
PERIODO LIQUIDADO	DÍAS	VALOR A PAGAR
27/03/2007 (SIC) AL 31/05/2019	5545 X 11277	\$62.530.965,00
VALOR TOTAL SANCIÓN MORATORIA		\$62.530.965,00

La parte ejecutante, en lo que concierne a la sanción moratoria, apartándose del auto que libró mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, realiza la liquidación apoyándose en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 del H. Consejo de Estado, tomando como base para calcular esta indemnización el valor del salario mínimo legal diario vigente en cada año de la mora (2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019) y no el valor del último salario devengado por el ejecutante en la entidad territorial (salario mínimo legal vigente a diciembre de 2003), liquidando como capital por concepto de la sanción moratoria la suma total de \$115.301.660 al 31 de julio de 2020¹.

¹ Valor que resulta de sumar el Capital por sanción moratoria hasta la ejecutoria la suma de \$55.549.413, más el capital causado después de la ejecutoria por la sanción moratoria la suma de \$59.752.274.

Encuentra el Juzgado que, en la sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero de 2012, confirmada mediante providencia del 1 de octubre de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, título base de recaudo en la presente ejecución, se estableció como extremos temporales de la relación laboral del señor Carlos Emiro Carabalí con el municipio de Jamundí desde el 19 de noviembre de 2002 hasta el 21 de diciembre de 2003, dado que a partir del 22 de diciembre de 2003 el citado fue incorporado por el Departamento del Valle a la planta administrativa, ordenándose el pago de las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías causadas en este periodo y la sanción moratoria por el no pago oportuno, cuyo término de 65 días comenzaría a contar a partir del día siguiente a la desvinculación (22 de diciembre de 2003), vencidos los cuales empezaría a correr la sanción de un día de salario por cada día de retardo, hasta que la entidad territorial se ponga al día en su pago.

Por ello, tratándose el presente medio de control de un proceso ejecutivo, cuyo título emana de una sentencia proferida en primera instancia en el año 2012, se establece que no es procedente la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2016, proferida además al resolver un proceso ordinario.

Sumado a que, en esta providencia nuestra alta Corporación hace un análisis frente a esta indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, y la sanción moratoria que ahora nos ocupa, corresponde al no pago de las cesantías definitivas, cuyo salario base para calcular la sanción moratoria, corresponde a la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

Así las cosas, contrario a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el salario base para liquidar la sanción moratoria corresponde al último salario devengado por el actor en el municipio de Jamundí, esto es el valor diario del salario correspondiente al año 2003, valor que asciende a la suma de \$315.000², el cual al ser inferior al salario mínimo del año 2003, se liquidará con este último y no la suma de \$338.310, como aparece en la demanda, en el mandamiento de pago

² Valor certificado por la entidad territorial folios 150 y 152 del expediente para el año 2003, no obstante, siendo que el salario mínimo del año 2003 ascendía a la suma de \$332.000, se tomará este último valor.

y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, aspecto que se procede a corregir en la presente providencia³, conforme a la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE SANCIÓN MORATORIA

Desde el 27 de marzo de 2004 hasta el 19 de diciembre de 2020, la cual toma como base salarial el año 2003 (salario mínimo legal).

AÑO	DESDE	HASTA	DIAS DE MORA	SALARIO DEVENGADO A LA FECHA DE CAUSACIÓN		VALOR SANCIÓN
				MENSUAL	DIARIO	
2003	27/03/2004	19/12/2020	6.112	\$ 332.000	\$ 11.066, 66	\$ 67.639.466,7

2.2. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 051 del 29 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia No. 346 del 1 de octubre de 2019, debidamente ejecutoriada el 30 de octubre de 2013, ordenó liquidar intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, bajo los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: Desde el 31 de octubre de 2013 hasta el 29 de noviembre de 2013.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el 19 de diciembre de 2020.

En el auto que libró el mandamiento de pago se estipuló lo siguiente:

“Conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se liquidan las cesantías, sin lugar a reconocer indexación, en los términos estipulados por la sentencia C – 448 de 1996 (fl. 41), ni tampoco, hay lugar a

³ El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, siendo Consejero Ponente el Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en el expediente radicado bajo el número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), sostuvo lo siguiente: “(…), el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”

liquidar los intereses a las cesantías, toda vez que estos tampoco figuran ordenados en la condena en el titulo ejecutivo base de recaudo.”

La parte ejecutante liquida intereses sobre la sanción moratoria, calculo que no se encuentra contemplado en el titulo ejecutivo y por ello, se procede a su modificación de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$1.956.387					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	1	19,85%	N/A	0,04962%	\$ 1.956.387	\$ 971
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	29	19,85%	N/A	0,04962%	\$ 1.956.387	\$ 28.152
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	1	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 1.956.387	\$ 1.397
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 1.956.387	\$ 43.322
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 1.956.387	\$ 42.937
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 1.956.387	\$ 38.782
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 1.956.387	\$ 42.937
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.956.387	\$ 41.515
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.956.387	\$ 42.898
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.956.387	\$ 41.515
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.956.387	\$ 42.319
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.956.387	\$ 42.319
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.956.387	\$ 40.954
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 1.956.387	\$ 42.010
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 1.956.387	\$ 40.655
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 1.956.387	\$ 42.010
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 1.956.387	\$ 42.087
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 1.956.387	\$ 38.014
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 1.956.387	\$ 42.087
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.956.387	\$ 41.029
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.956.387	\$ 42.397
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.956.387	\$ 41.029
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 1.956.387	\$ 42.184
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 1.956.387	\$ 42.184
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 1.956.387	\$ 40.823
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.956.387	\$ 42.319
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.956.387	\$ 40.954
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.956.387	\$ 42.319
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 1.956.387	\$ 42.995
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 1.956.387	\$ 38.834
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 1.956.387	\$ 42.995
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 1.956.387	\$ 43.203
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 1.956.387	\$ 44.643
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 1.956.387	\$ 43.203
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.956.387	\$ 46.161
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.956.387	\$ 46.161
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.956.387	\$ 44.672
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.956.387	\$ 47.385

1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.956.387	\$ 45.856
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.956.387	\$ 47.385
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.956.387	\$ 48.040
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.956.387	\$ 43.391
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.956.387	\$ 48.040
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.956.387	\$ 46.472
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.956.387	\$ 48.021
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.956.387	\$ 46.472
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 1.956.387	\$ 47.366
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 1.956.387	\$ 47.366
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 1.956.387	\$ 44.928
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 1.956.387	\$ 45.802
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 1.956.387	\$ 43.976
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 1.956.387	\$ 45.081
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 1.956.387	\$ 44.928
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 1.956.387	\$ 41.130
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 1.956.387	\$ 44.909
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 1.956.387	\$ 43.092
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 1.956.387	\$ 44.452
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 1.956.387	\$ 42.722
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 1.956.387	\$ 43.667
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 1.956.387	\$ 43.495
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 1.956.387	\$ 41.850
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.956.387	\$ 42.898
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 1.956.387	\$ 41.253
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 1.956.387	\$ 42.455
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 1.956.387	\$ 41.990
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 1.956.387	\$ 38.869
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.956.387	\$ 42.397
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.956.387	\$ 40.936
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 1.956.387	\$ 42.339
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 1.956.387	\$ 40.898
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 1.956.387	\$ 42.223
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.956.387	\$ 42.300
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.956.387	\$ 40.936
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 1.956.387	\$ 41.874
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 1.956.387	\$ 40.392
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 1.956.387	\$ 41.505
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 1.956.387	\$ 41.233
94	01-feb.-20	28-feb.-20	31	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 1.956.387	\$ 41.797
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 1.956.387	\$ 41.583
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 1.956.387	\$ 39.752
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 1.956.387	\$ 40.100
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 1.956.387	\$ 38.674
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 1.956.387	\$ 39.963
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 1.956.387	\$ 40.296
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 1.956.387	\$ 39.110
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 1.956.387	\$ 39.904
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 1.956.387	\$ 38.142
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	19	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 1.956.387	\$ 23.697
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE DICIEMBRE DE 2020							\$ 1.956.387	\$ 3.638.329

2.3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, la entidad ejecutada al 19 de diciembre de 2020 adeuda los siguientes conceptos y valores:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS	\$1.956.387
INTERESES DE MORA PRESTACIONES SOCIALES	\$3.638.329
AUXILIO DE CESANTIAS	\$418.542
SANCIÓN MORATORIA	\$67.639.466,7
<u>TOTAL PRESTACIONES SOCIALES, INTERESES, AUXILIO DE CESANTIAS, SANCIÓN MORATORIA AL 19 DE DICIEMBRE DE 2020</u>	<u>\$73.652.724,7</u>

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, estableciendo que el municipio de Jamundí, adeuda a la parte ejecutante un valor total de **setenta y tres millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos veinticuatro pesos con siete centavos (\$73.652.724,7) M/cte**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia y con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

2. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTÍFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 055

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00132-00
EJECUTANTE:	ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, una vez corrido el traslado de ley, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, consagra las reglas que se deben seguir en cuanto a la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El*

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Con fundamento en el numeral 3 del precepto legal antes transcrito, se procede a resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante obrante a folios 236 a 250, la cual en resumen arrojó como sumas a pagar las siguientes:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EMOLUMENTOS - INDEXADAS	\$15.804.343
SANCIÓN MORATORIA	\$53.125.947
INTERESES MORATORIOS	\$103.199.179
TOTAL	\$172.129.469

De la revisión de la anterior liquidación del crédito, se establece que la misma debe ser modificada en cuanto a la suma liquidada por concepto de sanción moratoria y por intereses, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con lo señalado en el auto que libró el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el primero de los cuales ordenó a la entidad ejecutada a pagar las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA

PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS	\$1.988.986,89
AUXILIO DE CESANTÍAS	\$439.979
VALOR SANCIÓN MORATORIA	\$50.227.758
SUMA TOTAL PRESTACIONES SOCIALES, CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA	\$52.656.723,89

2.1. LIQUIDACION SANCION MORATORIA

En cuanto a la liquidación del auxilio de cesantías y la sanción moratoria, en el auto que libró el mandamiento de pago se dispuso:

“Conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia se liquidan las cesantías, sin lugar a reconocer indexación, en los términos estipulados por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en el fallo de segunda instancia, ni tampoco, hay lugar a liquidar los intereses a las cesantías, toda vez que estos tampoco figuran ordenados en la condena en el título ejecutivo base de recaudo.

AUXILIO DE CESANTÍAS	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE
25/11/2002 AL 21/12/2003	439979

SANCIÓN MORATORIA		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO
SALARIO 2003	338310	11277

PERIODO A LIQUIDAR		
PERIODO LIQUIDADO	DÍAS	VALOR A PAGAR
21/03/2007 AL 31/05/2019	4454 X 11277	\$50.227.758,00
VALOR TOTAL SANCIÓN MORATORIA		\$50.227.758,00

Encuentra el Juzgado que, en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión el 12 de diciembre de 2011, revocada mediante providencia del 1 de octubre de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, título base de recaudo en la presente ejecución, se estableció como extremos temporales de la relación laboral de la señora Rosa Herlinda Hernández con el municipio de Jamundí desde el 25 de noviembre de 2002 hasta el 21 de diciembre de 2003, dado que a partir del 22 de diciembre de 2003 la citada fue incorporado por el Departamento del Valle a la planta administrativa, ordenándose el pago de las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías causadas en este periodo y la sanción moratoria por el no pago

oportuno, cuyo término empezó a contar a partir del día 21 de marzo de 2007¹ hasta que la fecha en que se paguen las cesantías.

Así las cosas, el salario base para liquidar la sanción moratoria corresponde al último salario devengado por la ejecutante en el municipio de Jamundí, esto es el valor diario del salario correspondiente al año 2003, valor que asciende a la suma de \$315.000², el cual al ser inferior al salario mínimo del año 2003, se liquidará con este último y no la suma de \$338.310, como aparece en la demanda, en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, aspecto que se procede a corregir en la presente providencia³, conforme a la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE SANCIÓN MORATORIA

Desde el 21 de marzo de 2007 hasta el 19 de diciembre de 2020, la cual toma como base salarial el año 2003 (salario mínimo legal).

AÑO	DESDE	HASTA	DIAS DE MORA	SALARIO DEVENGADO A LA FECHA DE CAUSACIÓN		VALOR SANCIÓN
				MENSUAL	DIARIO	
2003	21/03/2007	19/12/2020	5.023	\$ 332.000	\$ 11.066, 66	\$ 55.587.833,2

2.2. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El titulo ejecutivo contenido en la Sentencia No 077 del 14 de febrero de 2011, revocada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia No. 348 del 1 de octubre de 2013, debidamente ejecutoriada el 3 de marzo de 2014, consideró

¹ En atención a que la petición del pago de las cesantías se elevó el 14 de diciembre de 2006
² Valor certificado por la entidad territorial a folio 165 del expediente para el año 2003, no obstante, siendo que el salario mínimo del año 2003 ascendía a la suma de \$332.000, se tomará este último valor.
³ El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, siendo Consejero Ponente el Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en el expediente radicado bajo el número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), sostuvo lo siguiente: “(…), el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”

liquidar intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, bajo los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: Desde el 4 de marzo de 2014 hasta el 2 de abril de 2014

INTERESES MORATORIOS: Desde el 3 de abril de 2014 hasta el 19 de diciembre de 2020.

En el auto que libró el mandamiento de pago se estipuló lo siguiente:

“Conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia se liquidan las cesantías, sin lugar a reconocer indexación, en los términos estipulados por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en el fallo de segunda instancia, ni tampoco, hay lugar a liquidar los intereses a las cesantías, toda vez que estos tampoco figuran ordenados en la condena en el título ejecutivo base de recaudo.”

La parte ejecutante liquida intereses sobre la sanción moratoria, calculo que no se encuentra contemplado en el título ejecutivo y por ello, se procede a su modificación de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$1.988.987					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	28	19,65%	N/A	0,04916%	\$ 1.988.987	\$ 27.380
503	01-abr.-14	30-abr.-14	2	19,63%	N/A	0,04912%	\$ 1.988.987	\$ 1.954
503	01-abr.-14	30-abr.-14	28	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.988.987	\$ 39.393
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.988.987	\$ 43.613
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.988.987	\$ 42.206
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.988.987	\$ 43.025
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.988.987	\$ 43.025
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.988.987	\$ 41.637
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 1.988.987	\$ 42.710
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 1.988.987	\$ 41.332
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 1.988.987	\$ 42.710
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 1.988.987	\$ 42.789
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 1.988.987	\$ 38.648
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 1.988.987	\$ 42.789
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.988.987	\$ 41.713
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.988.987	\$ 43.103
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.988.987	\$ 41.713
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 1.988.987	\$ 42.887
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 1.988.987	\$ 42.887

913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 1.988.987	\$ 41.503
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.988.987	\$ 43.025
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.988.987	\$ 41.637
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 1.988.987	\$ 43.025
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 1.988.987	\$ 43.711
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 1.988.987	\$ 39.481
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 1.988.987	\$ 43.711
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 1.988.987	\$ 43.922
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 1.988.987	\$ 45.387
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 1.988.987	\$ 43.922
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.988.987	\$ 46.930
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.988.987	\$ 46.930
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.988.987	\$ 45.416
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.988.987	\$ 48.174
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.988.987	\$ 46.620
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.988.987	\$ 48.174
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.988.987	\$ 48.840
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.988.987	\$ 44.114
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.988.987	\$ 48.840
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.988.987	\$ 47.247
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.988.987	\$ 48.821
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.988.987	\$ 47.247
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 1.988.987	\$ 48.155
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 1.988.987	\$ 48.155
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 1.988.987	\$ 45.676
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 1.988.987	\$ 46.565
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 1.988.987	\$ 44.709
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 1.988.987	\$ 45.832
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 1.988.987	\$ 45.677
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 1.988.987	\$ 41.815
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 1.988.987	\$ 45.658
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 1.988.987	\$ 43.810
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 1.988.987	\$ 45.193
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 1.988.987	\$ 43.434
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 1.988.987	\$ 44.395
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 1.988.987	\$ 44.219
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 1.988.987	\$ 42.547
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.988.987	\$ 43.613
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 1.988.987	\$ 41.941
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 1.988.987	\$ 43.162
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 1.988.987	\$ 42.690
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 1.988.987	\$ 39.516
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.988.987	\$ 43.103
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.988.987	\$ 41.618
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 1.988.987	\$ 43.044
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 1.988.987	\$ 41.580
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 1.988.987	\$ 42.926
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.988.987	\$ 43.005
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.988.987	\$ 41.618
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 1.988.987	\$ 42.572
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 1.988.987	\$ 41.065
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 1.988.987	\$ 42.197
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 1.988.987	\$ 41.920
94	01-feb.-20	28-feb.-20	31	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 1.988.987	\$ 42.493
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 1.988.987	\$ 42.276

351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 1.988.987	\$ 40.415
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 1.988.987	\$ 40.769
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 1.988.987	\$ 39.319
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 1.988.987	\$ 40.629
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 1.988.987	\$ 40.968
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 1.988.987	\$ 39.762
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 1.988.987	\$ 40.569
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 1.988.987	\$ 38.777
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	19	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 1.988.987	\$ 24.092
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE DICIEMBRE DE 2020							\$ 1.988.987	\$ 3.523.669

2.3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, la entidad ejecutada al 19 de diciembre de 2020 adeuda los siguientes conceptos y valores:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS	\$1.988.987
INTERESES DE MORA PRESTACIONES SOCIALES	\$3.523.669
AUXILIO DE CESANTIAS	\$439.979
SANCIÓN MORATORIA	\$ 55.587.833,2
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES, INTERESES, AUXILIO DE CESANTIAS, SANCIÓN MORATORIA AL 19 DE DICIEMBRE DE 2020	<u>\$61.540.468,2</u>

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, estableciendo que el municipio de Jamundí, adeuda a la parte ejecutante un valor total de **sesenta y un millones quinientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con dos centavos (\$61.540.468,2) M/cte**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia y con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

2. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTÍFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

RIm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. **006** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 048

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OMAIRA DE JESÚS MUÑOZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00001-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso¹, se **CORRE TRASLADO** a las entidades accionadas: Municipio de Santiago de Cali y Metro Cali S.A. y a las llamadas en garantía Seguros del Estado y Mapfre Seguros Generales de Colombia, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por actora NORALBA JASPI BASCO, quien representa igualmente a su hijo WILSON ANDRES VASQUEZ JASPI (menor de edad)², remitida por medio digital a través de su apoderada judicial, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.

Termino dentro del cual, la parte demandada puede presentar oposición, de lo contrario se decretará el desistimiento sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rlm


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

¹ “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

² La solicitud se encuentra coadyuvada por la demandante Noralba Jaspi Basco, el apoderado de la entidad demandada Blanco y Negro Masivo SA y el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros SA.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **06** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **5/02/2021**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de ferero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 47.

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00152-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN FABIÁN PIZARRO ANGULO Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES.

En el presente caso, mediante auto de 16 de diciembre de 2020, se requirió a la parte accionante para que corrigiera la demanda en el siguiente sentido:

- (i) Aportara constancia de ejecutoria de la sentencia de 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.
- (ii) Remitiera a los correos electrónicos de notificaciones judiciales las entidades accionadas copia de la demanda y sus anexos conforme a previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y se advirtió que la actuación prevista en dicha norma debía surtirse igualmente respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Mediante memorial de 26 de enero de 2021, el apoderado de la parte accionante presentó escrito de subsanación en el cual advirtió que con la presentación de la demanda ya había aportado la constancia de ejecutoria requerida.

Para sustentar su afirmación el apoderado replicó en el folio 2 del memorial de subsanación el contenido del folio 87 del archivo en formato PDF¹ denominado “*Demanda Adtiva Cristian Pizarro Vs y Fiscalía y Rama Judicial*” que contiene la totalidad de documentos adjuntados el 15 de diciembre de 2020 en el correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Adicionalmente a folios 3 y siguientes del escrito de corrección aportó pantallazos en los que consta, entre otros, el envío del mencionado archivo en formato PDF el 15 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos dsaclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y dbuitrag@fisclia.gov.co con los que considera que se cumplió con el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

¹ El Archivo presentado al momento de radicar la demanda tiene un total de 98 Folios y un tamaño de 6,94 MB.

II. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, se advierte que no se cumplió con la totalidad de requerimientos efectuados para subsanar la demanda.

En efecto, aunque en el escrito de subsanación se asegura que con la presentación de la demanda se aportó copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, una vez revisado el folio señalado como contentivo de dicha certificación se evidencia que contrario a lo expuesto por la parte accionante en el documento se deja constancia sobre la interposición de recursos de apelación en contra de la providencia sin llegar a establecer su firmeza o el posterior desistimiento de las impugnaciones, en los siguientes términos:

(...) CONSTANCIA DE LA ACTUACION: Mediante sentencia N° 001 de la fecha fueron absueltos los acusados Jerson Andrés Mera Agudelo, Julio Cesar Martínez Montaña, Christian Pizarro Angulo y William López de todos los cargos a ellos endilgados decisión que es notificada en estrados y por parte del Delegado Fiscal y el Apoderado de Víctima se interpone recurso de Apelación, expresando que lo sustentarán por escrito dentro de los cinco días siguientes. (...)

En consecuencia, se tiene que en los documentos aportados con en el escrito de demanda y subsanación no existe constancia de ejecutoria del fallo penal absolutorio que fundamenta las pretensiones de la parte accionante, lo que lleva a inferir que no se corrigió la actuación en los términos previstos en el auto de 16 de diciembre de 2020.

Adicionalmente y en contraposición a lo expuesto en la subsanación de la demanda, se puede corroborar que en sus 98 folios el archivo en formato PDF denominado *“Demanda Adtiva Cristian Pizarro Vs y Fiscalía y Rama Judicial”* no contiene los pantallazos aportados en los que consta su envío a las entidades accionadas.

Aunado a lo anterior se observa que el correo dbuitrag@fisclia.gov.co al que se envió la demanda a la Fiscalía General de la Nación no es el buzón habilitado por esta entidad para notificaciones judiciales, toda vez que el canal determinado para dichos efectos se encuentra publicado en la página web institucional y corresponde a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Finalmente, con el escrito de subsanación no se adjuntó constancia de su envío a las entidades accionadas incumpliendo con ello el deber consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De todo lo expuesto, se concluye que la actuación surtida por la parte accionante no cumplió con lo determinado en el auto inadmisorio de la demanda.

Bajo los argumentos expuestos, se procederá a rechazar la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., al no haber sido subsanada de acuerdo a las exigencias previstas, precisándose que al tenor del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 *“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”*.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.774.606, con tarjeta profesional No150.222. del C. S de la J., para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder que obra en el expediente digital del proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: prociudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 5 de febrero de 2021

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa